



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	CLAVER DE JESUS ZULUAGA Y OTROS
Demandados	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA Y EPS CAFESALUD.
Radicado	05001-33-33-024-2013-00158-00
Interlocutorio	
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, fue instaurada por los señores **CALVER DE JESUS ZULUAGA** y **MARLENY GIRALDO QUICENO** obrando en nombre propio y en representación de la menor **MILEIDY YAKELIN ARIAS GIRALDO**, a través de apoderado judicial en contra de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA** y la **EPS CAFESALUD**, formulando las siguientes pretensiones:

"Primera: *Declarar administrativamente responsable a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia - "IPS UNIVERSITARIA", y en solidaridad con la entidad Cafesalud EPS SA de los perjuicios materiales y morales causados al demandante Claver de Jesús Arias Zuluaga con motivo de haberse violado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, y las condiciones de vida dignas.*

Segunda: *Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia - "IPS UNIVERSITARIA" y a la entidad Cafesalud EPS SA a pagar al demandante y a su grupo familiar compuesto por su esposa Marleny Giraldo Quiceno y su hija Mileidy Yakelin Arias Giraldo las siguientes cantidades con ocasión de los perjuicios morales padecidos:*

Perjuicios Morales: *Hasta la suma de cien salarios mínimos legales vigentes en Colombia para cada uno de los integrantes del grupo familiar del señor Claver de Jesús Arias Zuluaga, al igual que a su*

esposa Señora **Marleny Giraldo Quiceno** y su hija **Mileidy Yakelin Arias Giraldo**

Perjuicios de la Vida en relación a la suma de Doscientos salarios mínimos legales mensuales a favor del Señor Claver de Jesús Arias Zuluaga

Tercera condenar en costas a la demandada”

Previo a resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida por la doctrina como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso concreto, enmarcado dentro de la órbita de su conocimiento, regulada por la ley de acuerdo a los siguientes criterios: Por razón del territorio, la cuantía, y el criterio funcional; factores que en cada caso deben ser analizados con el fin de determinar el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto.

Al respecto ha dicho el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo I, página 162:

"Factor objetivo. En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía. Así en lo que respecta a la naturaleza del asunto, o sea sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso,... de ahí que en lo que concierne a este aspecto del factor objetivo no existe problema alguno debido a que la correspondiente disposición lo consagra de manera nítida."

Sobre la naturaleza jurídica de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA y de la EPS CAFESALUD, cabe decir que las mismas son entidades de Derecho Privado, lo que permite colegir con meridiana claridad que el conocimiento del presente medio de control corresponde a la Jurisdicción Ordinaria y no a la contenciosa, ello habida cuenta que el objeto de esta última, según el art. 104 del C.P.A.C.A., se circunscribe al conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En lo relacionado con la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, el Código General del Proceso, establece en su artículo 20 numeral 1, que éstos conocerán en primera instancia de los asuntos:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En este orden de ideas encuentra el Despacho que ninguna de las demandadas reviste las calidades que hagan susceptible de trámite ante el contencioso el medio de control promovido, pues, siendo la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA y la EPS CAFESALUD, entidades de Derecho Privado, es esta una situación que deviene en la imposibilidad de asumir su conocimiento en esta jurisdicción.

En este orden de ideas siendo la Jurisdicción Civil la competente para avocar conocimiento de esta causa, y habida cuenta que según las disposiciones señaladas son los Jueces Civiles del Circuito quienes deben conocer esta acción, habrá de disponerse la remisión del expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), y de no compartir los argumentos aquí expuestos desde este momento se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control de Reparación Directa promovida a través de apoderado judicial por los señores **CALVER DE JESUS ZULUAGA** y **MARLENY GIRALDO QUICENO** obrando en nombre propio y en representación de la menor **MILEIDY YAKELIN ARIAS GIRALDO,** contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA** y la **EPS CAFESALUD,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para el conocimiento de la presente demanda corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

TERCERO: En consecuencia se ordena la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), en la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos de Medellín, para lo de su competencia, y de no compartir los argumentos aquí expuestos desde este momento se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO